



(Relacionado con los amparos directos laborales 394/2025 y 395/2025)

MATERIA: LABORAL

QUEJOSO:

MAGISTRADA:

KARLA IRASEMA CARRASCO MENDOZA

SECRETARIA

DEANNA PAOLA QUEZADA LÓPEZ

Chihuahua, Chihuahua. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la audiencia ordinaria virtual del día **nueve de julio de dos mil veintiséis.**

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo directo laboral 212/2025.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito recibido el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, en la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, *********, por conducto de su apoderado, licenciado *********, promovió juicio de amparo contra la autoridad y acto que enseguida se mencionan:

* **Autoridad responsable:** Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con domicilio en esta ciudad.

* **Acto reclamado:** Laudo de doce de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido en el juicio laboral *****.

***** y *****

SÉPTIMO. Estudio. Los conceptos de violación son, por un lado, de **estudio innecesario**, derivado de que este tribunal colegiado, **en busca del mayor beneficio y en suplencia de la deficiencia de la queja**, de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo,² advierte un motivo que amerita la concesión del amparo solicitado y, por otro, **fundados**, aunque mejorados en suplencia.

Al respecto, debe tomarse en consideración que el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo³, contempla la figura jurídica de la sustitución patronal y norma que ambas empresas -sustituta y sustituida- son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas del vínculo laboral, hasta por seis meses posteriores al acto jurídico; por lo tanto, concluido el plazo, solo existirá responsabilidad para el nuevo patrón.

Al respecto la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó criterio en el sentido de que la sustitución del patrón requiere que exista una transmisión del centro de trabajo, considerado como una unidad económica y jurídica, de tal manera que si no consta dicha circunstancia, no se debe considerar al patrón como

³ **“41.** La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón. ---- El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.”



1. La transmisión de una persona a otra de una negociación considerada como unidad económico jurídica, lo cual implica la transmisión de su patrimonio como unidad o parte del mismo; dicha transmisión puede ser mediante la incorporación de una empresa o razón social a otra ya existente; y,

2. Que se empleen las mismas herramientas y bienes con que operaba el patrón sustituido.

Asimismo, que de dichos requisitos se desprenden como elementos que ponen de manifiesto la existencia de la sustitución patronal los que se precisan a continuación:

A) Que la nueva unidad se constituya bajo la misma naturaleza económico jurídica, es decir, con el mismo giro comercial; en el entendido

26, Tipo: Aislada, que dice: **“PATRON, LA SUSTITUCION DEL, SOLO OPERA EN FUNCION DE LA RELACION LABORAL.** La sustitución del patrón opera cuando la persona o entidad que ostenta la categoría patronal deja de tener la relación jurídica inherente al contrato de trabajo, pero la titularidad de los bienes de una negociación nada significa en el derecho laboral, si no es en tanto que dichos bienes se dediquen a las actividades económicas con intervención de la energía y actividades humanas desarrolladas por los trabajadores; de tal suerte que la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado en el sentido de que, en el contrato de trabajo, surge una relación entre el trabajador y la unidad jurídica económica en la que presta sus servicios, pues el servicio prestado coloca al obrero en una situación de dependencia, realizando así el objeto del contrato de trabajo en los términos de los artículos 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, si un adquirente se adjudica no una negociación en actividad, sino un conjunto de bienes, y sin que reanude la explotación que realizaba la compañía adquirida, debe concluirse que no hay posibilidad de declararlo patrón sustituto.”

7 Localizable: Registro digital: 170002, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 28/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 261, Tipo: Jurisprudencia, que dice: **“SUSTITUCIÓN PATRONAL. SI LA DEMANDADA SUSTITUTA NIEGA TENER TAL CARÁCTER, A ELLA LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** De la interpretación sistémica de la Ley Federal del Trabajo, y en especial de sus artículos 41 y 784, se concluye que cuando el trabajador alegue en cualquier etapa del procedimiento de trabajo la existencia de una sustitución patronal y la persona física o moral en su calidad de patrono sustituto niegue tal carácter, a éste corresponderá la carga de la prueba, en virtud de que la sustitución patronal es una figura jurídica en la cual participan únicamente la parte patronal sustituta y la patronal sustituida, es decir, se realiza solamente entre el transmisor y el adquirente de la unidad económico-jurídica, sin que los trabajadores tengan participación alguna en su realización, de ahí que le corresponda a la parte patronal la carga de la prueba cuando se alegue la sustitución patronal y éste la niegue, en cualquier plazo, en el entendido de que el patrón sustituido será solidariamente responsable con el sustituto por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la legislación laboral, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses, por lo que concluido este lapso, subsistirá hacia el futuro únicamente la responsabilidad del patrón sustituto.”

Ahora, de una lectura integral del ocurso laboral, se advierte que el trabajador demandó de *****

***** , el pago de

En ese contexto, la junta del conocimiento estaba obligada a analizar las constancias del expediente laboral a fin de determinar si se actualiza la figura jurídica de sustitución patronal o si en realidad existe una responsabilidad solidaria, pues como se precisó en párrafos anteriores, es carga procesal de la patronal, demostrar la actualización de dicha figura, máxime que el reconocimiento de una de las empresas respecto de las obligaciones laborales de la actora, no es suficiente para dar por hecho que

SALVADOR TERCERO JIMENEZ MARTINEZ
706a6620636a6633000000000000000001534a
27/04/29 13:37:52



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

así lo sea, ya que debe realizarse un estudio pormenorizado y minucioso sobre ese aspecto.

En el caso, las demandadas ofrecieron en su escrito de pruebas, copia certificada del “Convenio de sustitución patronal y asunción de responsabilidades laborales”, celebrado entre **** *****

***** , (patrón sustituido) y *****

***** ** ***** (patrón sustituto).

El citado convenio se reproduce para mayor referencia (fojas 177 a 180):

ESPACIO EN BLANCO POR DIGITALIZACIÓN DE IMÁGEN

SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
706a6620636a663300000000000000015345
27/04/29 13:37:52



ESPACIO EN BLANCO POR DIGITALIZACIÓN DE IMÁGEN

Asimismo, ofreció copia certificada de la comparecencia de

La documental se reproduce para mayor referencia (fojas 181 y 182):

ESPACIO EN BLANCO POR DIGITALIZACIÓN DE IMÁGEN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESPACIO EN BLANCO POR DIGITALIZACIÓN DE IMÁGEN

se le haya transmitido el patrimonio o parte del mismo de **** *

aplicables,

*****, asume en adelante todas las obligaciones y responsabilidades de

* * * * *

B) Que existiera identidad en el centro de trabajo y que la explotación de éste se realice de manera ininterrumpida, esto es, sin haber



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DERACIÓN
existido paralización de labores.

En efecto, se advierte que lo único que hicieron las empresas demandadas fue trasladarse las obligaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores, pero en ningún momento existió una transmisión de funciones, facultades y obligaciones relacionadas con el servicio de banca.

Por tanto, la documental en cita no tiene el alcance de acreditar
que efectivamente **** * * * * *

***** , transfirió el patrimonio que conforma la fuente de empleo como unidad de producción, ya que ni siquiera se hace esa mención en las declaraciones o cláusulas del precitado convenio; por ende, no puede aceptarse que *****, ahora, sea la única responsable de la relación laboral.

De ahí que el convenio no beneficia a su oferente para demostrar la existencia y validez de la sustitución patronal, aunado a que, en el caso, no existen datos o elementos de prueba que ilustren de manera real y objetiva la actualización de esa figura jurídica.

Lo anterior, aunado a que no se asentó que la nueva unidad se constituía bajo la misma naturaleza económico jurídica, es decir, con el mismo giro comercial, pues mientras la patronal sustituta tiene como objeto social el prestar servicios a las empresas dedicadas al servicio de banca y crédito, la sustituida está dedicada propiamente al servicio de banca y crédito; lo que se advierte de las declaraciones vertidas por ambas empresas, en el citado convenio de sustitución patronal, a saber.

“Declaraciones.

I. Declara *****, que:

a) Es una empresa legalmente constituida conforme a las leyes de la República Mexicana, con domicilio social en... y estar dedicada al servicio de banca y crédito como Institución de Banca Múltiple, debidamente autorizada por

las autoridades competentes y en general, la realización y cumplimiento de toda clase de actos que sean similares...

II. Declara **** que:

- a) Es una empresa legalmente constituida conforme a las leyes de la República Mexicana...
- b) Tiene como objeto social entre otros, el prestar servicios a las empresas dedicadas al servicio de Banca y Crédito, así como a las Entidades Financieras o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto.”.

Esa situación se confirma con los instrumentos notariales exhibidos por los representantes legales de las codemandadas para acreditar su personalidad.

Ciertamente, en audiencia de ley de veinte de junio de dos mil dieciocho, se exhibió copia certificada del testimonio notarial del instrumento ⁹ (****), de veinte de marzo de dos mil trece, en el que se otorgaron diversos poderes generales y se advierte, de los antecedentes, que ****

**** cuenta con el objeto social siguiente:

“Quince. Primera fusión, tercer cambio de denominación y aumento de capital... se cambió la denominación de la fusionante por la de “BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA” ...
(...)

Treinta y ocho. Cambio de denominación y reforma. Con la escritura... se cambió la denominación de la sociedad por la de “BBVA BANCOMER,”, que irá seguida de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER o de sus abreviaturas...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior. Todos los términos definidos por dichos ordenamientos tendrán en estos estatutos el mismo significado. "Artículo segundo. **OBJETO SOCIAL: La sociedad TENDRÁ POR OBJETO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito** y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios en las modalidades previstas en todas las fracciones a que se refiere el artículo 46 de dicha ley, mismas que a continuación se mencionan, de conformidad con el artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles: I. Recibir depósitos bancarios de dinero: a) A la vista; b) Retirables en días preestablecidos; c) De ahorro, y d) A plazo o con previo aviso; II. Aceptar préstamos y créditos; III. Emitir bonos bancarios; IV. Emitir obligaciones subordinadas; V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores; X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito; XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad; XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones. La sociedad podrá celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés; XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; XX. Desempeñar el cargo de albacea; XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; XXIII. Adquirir los bienes inmuebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco

¹⁰ Fojas 61 a 67 *idem*.



higiene y medio ambiente de trabajo y a la formación educacional; así como cooperar en la realización de dichas actividades en unión de organizaciones profesionales o instituciones similares. 3. Solicitar, obtener, registrar, comprar, ceder o en cualquier otra forma disponer y adquirir derechos sobre marcas, nombres comerciales, derecho de autor, patentes e invenciones. 4. Girar, aceptar, suscribir, endosar o avalar títulos de crédito, otorgar garantías de cualquier clase respecto de obligaciones contraídas por la Sociedad o por terceros. 5. Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles y, en general, realizar todos los actos necesarios o convenientes para la realización de su objeto social...” (lo resaltado es propio).

De lo anterior, se desprende que:

a) ****

existencia de ****

****, por lo que desapareció ante la

b) ****

, tiene como objeto social la

prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley

Instituciones de Crédito, por lo que lleva a cabo operaciones y pr

servicios bancarios en las modalidades previstas en el artículo 46 de c

ley.

c) ****

****, tiene como objeto social prestar servicios complementarios

auxiliares en su administración o en la realización de su giro a

empresas dedicadas al servicio de la Banca y Crédito y, de ma

preponderante, al ****

****, a ****

d) *****

**, quien contrató al actor a partir del uno de enero de dos mil siete únicamente funge como intermediario.

Esto es, no satisface lo que prevé el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo en tanto no se demuestra que efectivamente hubiera existido una transmisión del centro de trabajo como unidad de producción o de venta de servicios y/o artículos entre una empresa y otra y consecuentemente se genera responsabilidad laboral entre ambas con el actor.

En ese tenor, en el caso es dable afirmar que las empresas demandadas no demostraron su excepción en el sentido de que a partir del uno de enero de dos mil siete, surtió sus efectos una sustitución patronal entre **** * * * * *

***** ***** ***** *****, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DERACION *****

Ahora, no pasa desapercibido que, como se mencionó, en comparecencia de veintidós de noviembre de dos mil seis, se ratificó y aprobó por la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ciudad de México, el convenio de mérito, ya que, independientemente de las manifestaciones realizadas por la potestad laboral, el acuerdo de voluntades no tiene el alcance probatorio para demostrar, de manera completa, los elementos que constituyen una sustitución laboral, es decir, al margen de que haya sido aprobado, su alcance demostrativo no puede ir más allá de su propio contenido, de ahí que era indispensable que las demandadas ofertaran mayor cantidad de elementos probatorios a fin de justificar sus excepciones y defensas.

En tales condiciones, se estima procedente **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos que serán precisados más adelante.

En relación con un diverso aspecto, en el **tercer** motivo de disenso, el inconforme señala que fue incorrecto que la junta del conociendo determinara que no era posible resolver sobre la prestación consistente en diferencias de aportaciones de seguridad social, por señalar que no se cuenta con los elementos mínimos para ello.

Al respecto, estima que, en dado caso, debió resolverse con base en todo el tiempo laborado para las demandadas y determinar, si aquellas acreditaron o no su cumplimiento, pues era su carga demostrar que, en efecto, se enteraron las aportaciones conforme a la legislación aplicable.

Lo anterior, deviene **fundado**, aunque mejorado en suplencia de la queja.

En relación con lo reseñado, es importante traer a colación que

11 “**29.** Son obligaciones de los patrones: **I.** Proceder a inscribir e inscribirse a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley; ---- Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Única de Registro de Población. ---- Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción; ----- **II.-** Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social. ---- Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores. ----- Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. ---- El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto. ---- Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta...”;

“27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos: --- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares; --- II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical; --- III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; --- IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa; --- V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal; --- VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; --- VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización; --- VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y --- IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo. --- Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón. --- En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.”.



respectivo para tales efectos.

Por su parte, del artículo 784, fracciones XIV, de la Ley Federal del Trabajo¹³, se colige que es carga del patrón acreditar la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

En ese contexto, es dable concluir que, para la procedencia de reclamos relacionados con el enteró de prestaciones de seguridad social, el actor debe expresar con precisión las notas mínimas siguientes:

- La fecha de inicio y terminación de la relación laboral.
- El salario percibido, así como su integración en su caso.

A partir de tal información, el órgano jurisdiccional tendrá elementos de hecho con base en los cuales podrá determinar el periodo laborado, así como el salario que servirá de base para el entero de las prestaciones reclamadas.

Así, se concluye no es requisito indispensable que en los hechos de la demanda laboral, se especifique con exactitud el periodo por el que reclama el entero de prestaciones de seguridad social con el salario que corresponda, pues ese no es un elemento imprescindible para proceder a su examen, que la autoridad responsable, en dado caso, está facultada para analizar la procedencia del reclamo respectivo, teniendo como punto de partida la duración de la relación de trabajo y las manifestaciones que en relación con dicho tópico manifieste el operario, siendo carga de la patronal acreditar el pago respectivo.

Ahora, en el caso en estudio, de una lectura integral del escrito

13 “**784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...) **XIV.** Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.”.

→ Acumuló una antigüedad del veintidós de febrero de mil novecientos setenta y nueve al diez de marzo de dos mil diecisiete.

→ Durante los últimos cinco años de labores percibió un salario diario integrado de \$***** (** ***/100 pesos moneda nacional) -respecto del cual refirió los conceptos que lo integraban-.

→ Solicitó que, con base en el sueldo precisado, se revisara que las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, así como Administradora de Fondo para el Retiro, hubieran sido enteradas de forma correcta.

En ese contexto, se estima que la accionante sí cumplió con su carga de establecer los elementos indispensables para el examen de procedencia del reclamo hecho en relación con el entero de aportaciones de seguridad social, pues refirió el periodo en el que se extendió la relación de trabajo, así como el salario percibido que debía servir de base para el cálculo respectivo.

Ahora, si bien para llevar a cabo el análisis referente a si se han enterado de forma correcta las aportaciones de seguridad social, en sí mismo, no es necesario que el trabajador precise un periodo de tiempo específico, también es cierto, que en el caso, el operario precisó de manera específica que el salario que debía ser tomado en consideración a fin de determinar las prestaciones reclamadas, era aquel que percibió en los últimos cinco años de vigencia de la relación de trabajo, es decir, en su reclamo sí señaló un periodo específico.

Por tanto, contrario a lo estimado por la junta responsable, se estima que, en el caso, el accionante sí expuso las notas mínimas indispensables para llevar a cabo el análisis de procedencia de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prestaciones reclamadas, de ahí que el laudo impugnado se estima apartado a derecho, y motiva la concesión de la Tutela Federal solicitada.

Bajo dicha perspectiva, lo procedente es **conceder** el amparo solicitado para que la junta de conciliación y arbitraje responsable, atendiendo a lo expuesto en esta ejecutoria:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Dikte otro en el cual, reitere todo lo que no fue materia de concesión y, en acatamiento a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria:

2.1. Resuelva de nueva cuenta sobre lo reclamado en el sentido de que existe una simulación realizada por las demandadas, que contraviene lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, en concreto, en el artículo 15-D, que prohíbe el régimen de subcontratación, pero en esta ocasión, tome en consideración que no se encuentra acreditada la sustitución patronal alegada por las enjuiciadas.

2.2. Al pronunciarse sobre las prestaciones consistentes en el pago de las diferencias en el entero de las aportaciones que debieron hacerse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Administradora de Fondos para el Retiro, bajo el salario base de cotización de \$***** (** ***) ***** pesos **/100 moneda nacional), prescinda de considerar que, en el caso, no se cuenta con los elementos necesarios para emitir una resolución.

3. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva conforme a derecho corresponda.

Con motivo de lo anterior, **resulta innecesario analizar** lo esgrimido en los conceptos de violación identificados como **primero** y **segundo**, en los que, en esencia, se alegó que fue incorrecto que la junta

¹⁴ Localizable: Registro digital: 240348, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72, Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, Magistrado Presidente **Cuauhtémoc Cuéllar De Luna**, Magistrada **Karla Irasema Carrasco Mendoza** y el licenciado **Iván Martínez Ruiz**, Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado, en términos de lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con los artículos 25, 26, 80 fracción XXVIII y Décimo Noveno Transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman de manera electrónica con el Secretario de Acuerdos **Salvador Tercero Jiménez Martínez** que autoriza y da fe, así como de la integración de la presente sentencia al expediente electrónico, al día de su firma. Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE **CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA**, MAGISTRADA **KARLA IRASEMA CARRASCO MENDOZA**, SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO **IVÁN MARTÍNEZ RUIZ** Y SECRETARIO DE ACUERDOS **SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ**. RÚBRICAS ELECTRÓNICAS.

Esta hoja corresponde al amparo directo laboral 212/2025, promovido por *****
*****, resuelto en audiencia ordinaria virtual de nueve de julio de dos mil veintiséis. Conste.

M4-L'JRAD/mirch/cavm.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

162575649_0648000037496090005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE							
Nombre:	SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.45				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/08/26 17:57:48 - 06/08/26 11:57:48				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	65 8c 68 62 5f 3f e1 0a 61 18 1a b8 2a f5 58 b0 80 94 e6 5a eb 53 f2 1a c7 19 19 fd af b5 c3 26 a2 cb 40 b1 18 93 7a 1f dd e9 93 6c ca 58 58 bb 59 55 b3 b0 b7 4b c4 00 fd 75 b8 21 fb 30 bd 69 9b 59 9b 0a 45 b3 38 31 09 d4 98 3b ff cb 56 05 48 e3 c4 48 5c 53 79 7d 85 9f c0 d2 e5 53 87 51 d9 f4 f0 f2 82 6d 25 08 c0 7d 9f a8 ca 83 19 48 89 f4 cb b5 d5 0a 34 11 27 5b 60 56 66 7c 78 c4 c4 d5 0e e0 66 de 76 11 8c 5b 21 c5 c5 dd 64 4a 31 cd 74 75 65 58 e7 aa 02 e8 e1 d5 43 22 ac 88 b7 3a d1 7f 8a 76 1d 4d 63 7d 0a f2 7d a4 9c 59 26 35 1c 1a a6 3f 1c b2 65 a1 8f e0 92 8d 9d 86 5c ef 8a 7c 6e c9 cc 3d 40 09 4e 64 01 7a 56 3b b3 f7 d2 8f 3a d3 e7 6a 1d 34 62 f3 aa 5a 97 56 e7 91 40 42 de 23 af b8 33 40 f9 c1 61 1c 1c f5 da c1 3b ea cb 9e 3f 1e ff 64 9f 36 b6 1f 18 7b 40 89 41 57 0e 13 82 b5 51 c2 f0 4b 3a 00 5a c8 98 6d 1f 4c 8b 7f d9 18 97 b2 c1 8d 71 f6 fb 1d 84 9d 50 ed a5 b4 86 be 07 35 c1 96 a7 66 da 6d c2 54 09 04 41 e0 f4 cb 05 71 c5 65 00 2f bd 28 63 cc 6f 4e e9 d2 13 a8 27 61 08 1d 66 8c f4 33 be 79 ab aa dc 11 bb b8 a8 72 1c 69 f4 1f b6 90 11 72 b6 2e db e0 9f 7d da f5 6d 5f 38 48 16 02 88 c0 1f 8e 7c 1c 99 43 b6 d2 71 bc ec 3b de ac						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)		06/08/26 17:57:48 - 06/08/26 11:57:48					
Nombre del respondedor:		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:		70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.45					
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)		06/08/26 17:57:49 - 06/08/26 11:57:49					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:		Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:		188417575					
Datos estampillados:		j0/QA JohisJ3+gAE5pnerq9kLbE=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA IRASEMA CARRASCO MENDOZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.db	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/08/26 18:36:42 - 06/08/26 12:36:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5a 95 31 13 2a bd 0f 4f ea c6 b8 78 f3 de 0c 9f c4 d4 d8 45 22 31 86 45 2f c3 24 61 89 63 d0 65 f5 4f f7 bc 57 ed 45 7f 35 06 40 a8 61 b7 07 65 c3 47 29 d9 dc 92 17 d9 35 94 d8 2d 6e 76 e2 08 cf 6d 90 6b 3e 17 7a 3c 40 a0 b9 92 a9 02 ac 0f 15 d8 8f 1a 83 4d ad bf 43 3c 38 28 d4 41 43 86 5d 77 65 97 8d bf 21 a4 4c ad 93 ec 0d 0f f0 1a 1b ff 5d 0d 7c 9b a4 27 1e c0 38 39 73 c7 c6 5d 40 23 07 52 0d e2 c2 84 27 b0 b2 86 58 be 85 47 fa 6f 2a d9 9b 07 69 a7 e3 28 4b 42 61 44 6f ce 6e f2 80 57 e7 2e d5 69 63 a7 a5 90 96 e6 fb 8c a4 22 c0 40 81 a0 09 96 fd 82 0a 2e bf 29 8b 2e 57 96 9e ce a7 58 e0 b4 fe 1e 84 0f 2d 86 85 1f b1 5a 2a 38 ef b1 ab 22 6e fc 53 60 71 7d f8 7e c8 17 69 b6 24 73 0f 67 98 da d5 86 f4 20 43 32 ee 7b 33 73 a2 0f 33 31 42 fc e2 6e ef 66 d2 40 98 cb 1e 9a 5f bf f3 05 89 54 cc e8 27 25 8c 60 2f bb 06 2f f8 19 d7 86 2c c0 7c 64 26 f2 d8 55 15 ed 5a 91 12 ba 72 38 cc 6c 49 eb 60 08 99 e7 b3 82 3f 95 33 6c 32 4d 33 a1 c9 82 92 50 84 75 7c 91 c7 76 db 34 6e 5d 85 55 95 bd d8 1a e7 fa 78 c6 6e 09 77 58 fa 8e fc 25 fd 79 dd 6c 50 3c af 0b 6a 9b 13 8b 8b 1d 71 b6 43 c6 e1 66 0e 78 24 30 df 90 ad 20 94 08 55 30 41 42 dd 86 09 f2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/08/26 18:36:43 - 06/08/26 12:36:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.db			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/08/26 18:36:43 - 06/08/26 12:36:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	188448363			
Datos estampillados:	16gWikRaJDIAyWh9J6cfYENv1X0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IVAN MARTINEZ RUIZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.54.32		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/08/26 18:37:51 - 06/08/26 12:37:51		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4c 0e e0 ec bc e1 d9 5b 87 44 81 03 c8 00 70 b9 6d 84 e3 0f 7c 71 68 23 5d 63 08 54 e1 76 62 fb a6 a1 6f dd 19 b7 31 9a ba c1 24 85 85 1e ff 40 17 5b b4 73 4d 2a b5 64 84 ef 83 5e 1c b8 88 30 b8 7a c0 69 ba 3a 06 88 7c bb 2f a8 7a ed f6 34 17 0d fb f6 55 0c cd 8a c1 ff b8 5e f2 e9 de 20 06 90 93 98 b6 d2 21 91 97 f3 80 2b 93 85 5e 88 20 b2 6d 60 0c c4 53 93 bd 9b 33 89 c6 90 3d f4 9b 32 a8 85 df b8 2b a4 48 97 0f db ce 11 32 1a 8a 90 45 92 f4 f8 46 0c f0 06 30 7c 2d 0e 0c 87 92 0f b9 75 fc 30 8d 5c ba 47 5f 2b 3c 19 56 70 ef 6f 56 ba 2b 01 82 f5 6c 07 0e 40 54 5a 9c 3f 07 c4 63 6e 47 12 b7 b6 c6 99 cc c0 d1 cf c8 cf 72 c6 92 88 f5 eb 80 bc eb d8 67 01 f3 ea fc f8 0d 94 5d 69 8c d2 af be 41 4a 72 ba 34 21 3b b1 24 19 84 ce 7d 80 01 3f ed e0 4f 93 1f fe 5d 12 26 2d 07 e7 e8 ec 81 fd 5b b7 0b d6 55 48 d5 e8 dc b9 5e 45 34 eb d4 23 7f a5 64 2f f3 9f a4 13 29 82 a5 4d 82 bd 1d 1c 37 25 89 10 54 4c 3f 40 bf e0 46 6b 7a 87 9d 59 56 78 1c 91 f3 85 99 76 14 b8 dd 43 5c 01 81 98 f1 0b 76 ff b6 71 25 6e 0d cb b4 76 34 e6 31 3c 51 ce 4e 7a 76 eb 99 93 f9 82 ca 08 a0 57 d0 9a b6 bb 4f ce c9 f4 9e b1 f1 ed 14 5f 07 4e 58 ea f4 6b ba 9f 56 a5 5c 02			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/08/26 18:37:51 - 06/08/26 12:37:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.54.32			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/08/26 18:37:51 - 06/08/26 12:37:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	188449338			
Datos estampillados:	6QINftjYdeJspIvBoEFVt+uLdww=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.35	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/08/26 19:07:10 - 06/08/26 13:07:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4e f7 96 f4 cf 59 d6 9f ef b9 98 dd 90 44 d5 06 1e 9a b1 1c 11 d9 77 85 e4 73 f0 98 eb cf b6 6c 05 2a c0 9b a1 12 d6 e7 ee 92 51 5a 11 1a a5 a5 ae 3c 4b 69 3a 37 21 d0 b3 03 30 7f d7 5a 74 82 ef 1e 2c b0 c9 7a 68 59 80 29 9f f7 8d 98 a9 31 7a 6f d5 32 fb 95 cf 46 e0 86 09 12 5b 76 25 99 d5 06 ab 9e 92 f4 b9 e7 09 80 5c 88 af 34 c2 fd 5f ba 28 dd 1b 3e 62 ef 64 56 10 3f 27 dc 73 a1 5e 88 7c dc b7 ae e2 50 1e c7 3c 27 a2 a2 3c a2 90 c9 7b f0 e8 71 1f a5 bb 60 f3 10 c9 21 c3 85 d0 ef 97 77 0d 3c 13 2f 73 46 13 a1 11 53 fa eb 1f f5 e4 cc f5 d2 1a 78 16 3e 93 e3 cc 39 43 10 7a 37 19 38 da b9 d8 91 48 3c 93 b5 06 34 06 28 0f ab f2 d1 db 78 12 b9 9e e0 17 fe 0d b5 4c 62 22 5f 6d ca b7 63 0a e7 b6 76 f8 72 05 35 c0 c0 09 c8 0e 0e 1c cb 5e ff 25 7f 14 69 6c 18 b5 0a 25 7f b8 56 fe 61 0a 80 c6 e1 4a e5 2d 15 a5 bc 3a b1 3f 9d f8 69 d6 19 38 7a 15 68 dc 2e a9 c4 7a 38 a6 88 4b a6 ac ad 6c 09 07 5b a2 c0 23 47 c3 80 a0 d8 5c b4 94 cf ce 1f 37 ce b5 6d c8 2e 94 5b 8d 9d d4 f5 a5 12 b1 0e 16 2a f0 72 90 3c 20 11 1f fc 26 59 45 24 7b 4b da 86 9d ae 85 83 d2 96 d5 6e 08 11 78 91 de f9 97 5c bc 19 4e c0 06 01 93 03 35 ae 43 44 ed ff dc 39 00 59 e0 ac			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/08/26 19:07:11 - 06/08/26 13:07:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.35			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/08/26 19:07:11 - 06/08/26 13:07:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	188474347			
Datos estampillados:	A12B7LtNIF0zPmNQtdbYF5Hlg7M=			

El seis de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Salvador Tercero Jimenez Martinez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.